

recurso contencioso-administrativo número 304.270/1975, interpuesto por don Gerardo Cerrato Balas, doña Adelaida Balas Ortega y doña Francisca Cerrato Balas, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 1974, en relación con Contribución General sobre la Renta de los ejercicios 1962, 1963 y 1964.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Gerardo y doña Francisca Cerrato Balas y doña Adelaida Balas Ortega, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el acuerdo del Jurado Central Tributario de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres que señaló las bases correspondientes a los años mil novecientos sesenta y dos, mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro para la Contribución General sobre la Renta a don Manuel Cerrato García de Paredes, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17825

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre acción concertada del sector minería del carbón.

Ilmos. Sres.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre el régimen de concierto en la minería del carbón, en las fechas en que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado en la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al acta durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

d) Reducción de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

f) Aplicación de los beneficios del apoyo fiscal a la inversión en las condiciones establecidas en el Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entenderán concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuere debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 9.ª de las actas de concierto.

#### Relación que se cita

Empresa «Velasco Herrero Hermanos, S. L.». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Empresa «Andrés Calvo Martínez, S. A.». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Empresa «Coto Minero del Narcea, S. A.». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Empresa «Minera Cantabro-Bilbaína, S. A.». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Empresa «S. A. Hullera Vasco-Leonesa». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Empresa «Minas de San Cebrián, S. A.». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Empresa «Minas de Lieres, S. A.». Acta de concierto de 11 de junio de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

17826

ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de «interés preferente» que se mencionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Mantequerías Arias, S. A.», comprendida en el sector industrial agrario de «interés preferente» e), centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de la industria láctea que posee en Canero-Luarca (Oviedo). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1976.

Empresa «Angel Yepes Arana y José Carvajal Benito», comprendida en el sector industrial agrario de «interés preferente» a), manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de un centro de manipulación de frutas y hortalizas en Monzoncillo (Segovia). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 2 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**17827** *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1976 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correos, denominada «LXIII Conferencia de la Unión Interparlamentaria».*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 15 de septiembre de 1976, páginas 19025 y 18026, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, líneas tercera e quinta, donde dice: «... se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, en acuerdo de la celebración en Madrid de esta conferencia internacional», debe decir: «... se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, en recuerdo de la celebración en Madrid de esta conferencia internacional.»

**17828** *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 185 concedida a la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 185 concedida el 9 de agosto de 1971 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

*Demarcación de Hacienda de Pontevedra*

Campelo (Poyo), oficina lugar y Parroquia de Campelo, a la que se asigna el número de identificación 36-13-56.

Villanueva de Arosa, oficina en calle González Besada, sin número, a la que se asigna el número de identificación 36-13-57.

Madrid, 21 de junio de 1976.—El Director general, Ricardo Goytre Boza.

**17829** **BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 16 de septiembre de 1976*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	67,710	67,910
1 dólar canadiense .....	69,311	69,583
1 franco francés .....	13,839	13,894
1 libra esterlina .....	117,639	118,258
1 franco suizo .....	27,357	27,493
100 francos belgas .....	175,929	176,908
1 marco alemán .....	27,184	27,319
100 liras italianas .....	8,050	8,083
1 florín holandés .....	25,955	26,082
1 corona sueca .....	15,549	15,630
1 corona danesa .....	-11,314	11,366
1 corona noruega .....	12,464	12,523
1 marco finlandés .....	17,456	17,553
100 chelines austriacos .....	382,175	385,479
100 escudos portugueses .....	217,647	219,702
100 yens japoneses .....	23,619	23,730

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**17830** *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican las plazas de Secretario, Interventor y Depositario en el Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y 2.º, 7.º y 11 del Decreto 187/1975, de 21 de marzo, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto con carácter excepcional:

Primero.—Clasificar la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) en categoría 1.ª, clase 4.ª y coeficiente 5,0.

Segundo.—Clasificar las plazas de Interventor y Depositario de Fondos de dicho Ayuntamiento en categoría 3.ª, clase 4.ª y coeficiente 5,0.

Madrid, 23 de junio de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.